



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 201/2025

EXP. N.º 00433-2024-PA/TC

MADRE DE DIOS

EDUARDO ALEJANDRO GUTIÉRREZ

CARPIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de marzo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Tisce y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Alejandro Gutiérrez Carpio contra la resolución de fojas 183, de fecha 18 de enero de 2023, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de diciembre de 2021, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento – Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tambopata S.A. – E.P.S. EMAPAT S.A. y solicita que se declaren nulas i) la Resolución de Gerencia General 177-2021-GG-EPS-EMAPAT S.A. del 8 de noviembre de 2021¹, que lo suspendió por un periodo de dos años y seis meses por existir un proceso judicial en curso en el cual se emitió sentencia de vista que lo condena por la comisión de un delito doloso contra la administración pública-peculado de uso², y en el que existe un recurso de casación excepcional pendiente de resolver; y ii) la Resolución de Gerencia General 192-2021-GG-EPS-EMAPAT S.A., del 25 de noviembre de 2021³, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la primera resolución administrativa. Solicita que se disponga su reincorporación y se ordene el pago de las remuneraciones dejadas de percibir a consecuencia de la inconstitucional suspensión que se le impuso pese a que aún no concluye el proceso penal que se le sigue, por lo que no existe una sentencia firme condenatoria. Afirma que se han vulnerado sus derechos al trabajo, a la presunción de inocencia, el principio de legalidad, entre otros⁴.

¹ F. 4.

² F. 7.

³ F. 40.

⁴ F. 42.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00433-2024-PA/TC
MADRE DE DIOS
EDUARDO ALEJANDRO GUTIÉRREZ
CARPIO

El Juzgado Civil Permanente de Puerto Maldonado-Tambopata, mediante Resolución 2, de fecha 22 de diciembre de 2021, admitió a trámite la demanda⁵ y mediante Resolución 3, de fecha 24 de enero de 2022, rechazó por extemporánea la contestación de la demanda presentada por el abogado de la parte demandada y declaró rebelde a la demandada⁶.

El *a quo*, mediante Resolución 9, de fecha 28 de marzo de 2022⁷, declaró fundada en parte la demanda y nulas la Resolución de Gerencia General 177-2024-GG-EPS EMAPAT S.A., del 8 de noviembre de 2021, y la Resolución de Gerencia General 192-2021-GG-EPS EMAPAT S.A., del 25 de noviembre de 2021, que suspendió al actor por 2 años y 6 meses, y que declaró improcedente el recurso de apelación; respectivamente. Se dispuso la inmediata reincorporación del demandante, con el argumento de que al emitirse la sanción de suspensión se vulneró el principio de presunción de inocencia, toda vez que aún no existía sentencia firme que condene al demandante en la vía penal judicial.

La Sala Superior revisora revocó la apelada y declaró infundada la demanda, por considerar que las resoluciones administrativas cuestionadas se encuentran debidamente motivadas y que en ellas se justifica válidamente la sanción de suspensión impuesta al actor⁸.

FUNDAMENTOS

Petitorio de la demanda

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas i) la Resolución de Gerencia General 177-2021-GG-EPS-EMAPAT S.A., del 8 de noviembre de 2021, que lo suspendió por un periodo de dos años y seis meses por existir un proceso judicial en curso en el cual se emitió sentencia de vista que lo condena por la comisión de delito doloso contra la administración pública-peculado de uso, y en el que existe un recurso de casación excepcional pendiente de resolver; y ii) la Resolución de Gerencia General 192-2021-GG-EPS-EMAPAT S.A., del 25 de noviembre de 2021, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la primera resolución administrativa. El actor solicita

⁵ F. 62.

⁶ F. 81.

⁷ F. 113.

⁸ F. 183.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00433-2024-PA/TC
MADRE DE DIOS
EDUARDO ALEJANDRO GUTIÉRREZ
CARPIO

que se disponga su reincorporación y se ordene el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Afirma que se han vulnerado sus derechos al trabajo, a la presunción de inocencia y al principio de legalidad, entre otros⁹.

Análisis de la controversia

2. Este Tribunal considera que en el presente caso debe evaluarse si lo pretendido en la demanda será dilucidado en una vía diferente de la constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el caso de autos, la parte demandante solicita en estricto que se deje sin efecto la suspensión temporal por dos años y seis meses sin goce de haber impuesta por la empresa demandada, y que se ordene su reincorporación y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, entre otros. Por tanto, se trata de una pretensión relacionada con el cuestionamiento de las resoluciones emitidas por su empleador en las que suspende temporalmente a un trabajador sujeto al régimen laboral privado, y que derivó del proceso judicial en curso que se sigue en su contra por el supuesto delito contra la administración pública-peculado de uso. En ese sentido, desde una perspectiva objetiva, el proceso laboral previsto en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el referido proceso se constituye en el caso de autos en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por la parte

⁹ F. 42.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00433-2024-PA/TC
MADRE DE DIOS
EDUARDO ALEJANDRO GUTIÉRREZ
CARPIO

demandante, de conformidad con el fundamento 27 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.

5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica que en autos se haya acreditado de manera fehaciente la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso laboral, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la demanda en aplicación del artículo 7, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Constitucional.
7. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18-20, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015), supuesto que no se presenta en el caso de autos, dado que la demanda se interpuso el 7 de diciembre de 2021.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE